



# **PERITAJE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Campo Algodonero: Claudia  
Ivette González, Esmeralda Herrera  
Monreal y Laura Berenice Ramos  
Monárrez, Casos No. 12.496, 12.497 y  
12.498**

**Fernando Francisco Coronado  
Franco  
Experto en Derecho Penal Mexicano y  
Derecho Internacional de los Derechos  
Humanos**

Mexicali, Baja California a 20 de abril del 2009



creó la denominada averiguación previa administrativa y con ella, instauró la producción de prueba en sede del ministerio público, de tal manera que a partir de entonces el texto constitucional, dejó de ser adecuado para proteger los derechos de la persona con motivo de un proceso penal. La reforma actual está siendo interpretada por las legislaturas de los estados a través de los códigos procesales que ya se han emitido, dentro de los cuales el primero fue el de Chihuahua, el cual a la luz de los más recientes puede considerarse un buen texto que como toda norma puede ser mejorada. También puede considerarse que el tiempo de maduración de un sistema en la práctica, requiere de varios años si tomamos en cuenta que el componente adversarial en la producción de la prueba, requiere unas habilidades con la que los abogados mexicanos no cuentan y que la argumentación del derecho tampoco ha sido una presencia por la que se distinga el quehacer de los operadores jurídicos en México. De ahí que, para considerar que la reforma está dando sus mejores resultados, se requerirá de más tiempo del que ahora ha transcurrido para todos los estados que han puesto en marcha la nueva codificación.

En el caso que ahora se ventila ante esta Honorable Corte, las víctimas no han tenido acceso a la justicia en condiciones mínimamente aceptables, porque como ha quedado establecido, las normas procesales antiguas, que se siguen aplicando en este caso y las prácticas del ministerio público, de la policía y de los jueces, así como de los auxiliares de estos, devienen en una negación de toda justicia posible que por supuesto tiene como consecuencia, la negación permanente de todos los derechos procesales de víctimas e imputados. Tanto las malas normas como las malas prácticas propician instituciones sin sentido constitucional y una percepción generalizada de la población, de que en México, el derecho simplemente no existe y que la justicia no ha sido vivenciada como una práctica cotidiana y entendida por la población.

En cuanto a la magnitud de las violaciones vistas desde la violencia de género, el estado de la justicia mexicana no solo trastoca un orden básico de constitucionalidad en su responsabilidad de procurar y administrar justicia penal, sino que al no haber ofrecido ningún resultado a pesar de los años que han transcurrido, ha perpetrado una transgresión a las normas que protegen a las mujeres y a las niñas, y con ello, ha expresado una voluntad intolerable de desprecio por esa parte del derecho internacional cuya observancia es fundamental para alcanzar condiciones de civilidad y de dignidad humana que permitan considerar a un Estado, como un miembro honorable de la comunidad internacional.

RES PETU O S A M E N T E  
Mexicali, Baja California a 20 de Abril de 2009

  
Fernando Coronado Franco



LICENCIADO RAMIRO E. DUARTE QUIJADA, Titular de la NOTARÍA PÚBLICA  
NÚMERO DIEZ de esta Municipalidad. -----

----- C E R T I F I C O : -----

Que el señor **FERNANDO FRANCISCO CORONADO FRANCO**, debidamente  
identificado ante mí, **RATIFICÓ** el escrito que contiene un documento que consta de  
(15) **QUINCE** hojas tamaño oficio escritas por uno de sus lados y un anexo que consta  
de (15) **QUINCE** hojas tamaño oficio escritas por uno de sus lados, firmado el día  
**VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE**, que precede, y reconoció como suyas  
las firmas que en el mismo aparecen estampadas, según Acta de esta fecha, Número  
(41,632) **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS**, del Volumen  
(1,389) **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE** del Protocolo a mí cargo.- Doy Fe.-  
Mexicali, Baja California, Estados Unidos Mexicanos a **VEINTIUNO DE ABRIL DEL  
DOS MIL NUEVE**. -----

LIC. RAMIRO E. DUARTE QUIJADA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ



# **PERITAJE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Campo Algodonero: Claudia  
Ivette González, Esmeralda Herrera  
Monreal y Laura Berenice Ramos  
Monárrez, Casos No. 12.496, 12.497 y  
12.498**

**Dr. Fernando Francisco Coronado  
Franco**

**Experto en Derecho Penal Mexicano y  
Derecho Internacional de los Derechos  
Humanos**

Mexicali, Baja California a 20 de abril del 2009

**Caso Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498**

**CECILIA MEDINA QUIROGA, PRESIDENTA**  
**Atención**  
**SR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI, SECRETARIO**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**Presente.**

Mexicali, Baja California, 20 de abril de 2009

Como fui informado a través de la resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de marzo del presente año, se me convocó a presentar peritaje, vía *affidavit*, respecto del caso "Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498" con el fin de que sea tomado en cuenta en el marco de la audiencia pública que se celebrará durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana en la República de Chile, en la Ciudad de Santiago el día 28 de abril del presente año. Con base en dicho escrito se presenta el siguiente peritaje.

## **Contenido**

- I. Datos del Perito
- II. Declaración
- III. Objetivo del Peritaje
- IV. Metodología
- V. Desarrollo del Peritaje

## **I. DATOS DEL PERITO**

Originario de la Ciudad de Oaxaca, estudió en instituciones de educación pública de dicha ciudad, licenciado en derecho por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, estudios de doctorado con especialidad en derecho penal por la Universidad Nacional Autónoma de México.

### **ACTIVIDADES PROFESIONALES**

Ex-secretario particular de la Rectoría y Ex-coordinador fundador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Fue jefe de docencia del Instituto Nacional de Ciencias Penales, coordinador de especializaciones de la ENEP-Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, secretario técnico de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal que presidió el doctor Moisés Moreno Hernández en 1992-1994, asesor del tercer visitador general, coordinador de asesores de la Presidencia, director general de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; secretario ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco; director general de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; subprocurador jurídico y de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

### **ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

Coautor del plan de estudios de la Maestría en Metodología y Pedagogía Jurídicas y profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho entre las cátedras que impartió, derecho penal, filosofía del derecho y metodología jurídica en la licenciatura y en el Postgrado, epistemología jurídica, teoría de la autoría y participación y teoría de la legislación y la jurisprudencia, en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

En el Instituto de Ciencias Penales a impartido clase de derecho penal, procesal penal, penitenciario, política criminal y criminología, al igual que en la Licenciatura y en el Posgrado en política criminal de la ENEP Acatlán UNAM. Ha impartido cursos en el posgrado de las facultades de derecho de las Universidades de Querétaro, Guanajuato, Campeche y Tlaxcala, entre otros. Profesor Investigador por oposición del Instituto Nacional de Ciencias Penales y por concurso curricular de la Universidad Autónoma Metropolitana. Es profesor del master Internacional sistemas penales comparados y problemas sociales, impartido por las Universidades Autónoma de Barcelona y Autónoma Metropolitana.

Es miembro del Círculo de Criminología Crítica de América Latina y de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos.

Algunos de los trabajos publicados: Bases filosóficas y metodológicas de la moderna dogmática Jurídico penal y Régimen constitucional y legal de la prueba en México, en la revista del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, así como otras publicaciones en la Revista Justicia del Instituto Nacional de Ciencias Penales, trabajos colectivos y en la revista Alter de la Universidad Autónoma de Campeche, etc.

Ha participado en más de veinte programas de televisión, algunos de cobertura nacional y, en más de sesenta programas de radio, dentro de los que destacan los de Radio Educación y los de Radio Universidad Nacional Autónoma de México, en temas de derechos humanos. Ha leído más de 150 conferencias y participado en reuniones académicas nacionales e internacionales.

Participo en la edición 2007 del programa de Pasantías de la Reforma Procesal Penal, ejecutado por el Instituto de estudios Judiciales *Hernan Correa de la Cerda* desarrollado en Santiago de Chile entre el 9 y el 20 de Julio de 2007. El programa de 80 horas comprendió clases, observación de audiencias y visitas al Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y órganos de administración de tribunales.

## **II. DECLARACIÓN**

El suscrito, Fernando Francisco Corondo Franco, me apersono ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en mi condición de perito ofrecida por las víctimas y sus representantes en el caso "Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498", a presentar el siguiente peritaje en relación a la demanda interpuesta en contra del Estado Mexicano y declaro solemnemente que ejerceré mis funciones con todo honor y toda conciencia.

## **III. OBJETIVO DEL PERITAJE**

De conformidad con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de marzo de 2009 se rinde el presente peritaje sobre "*el Papel y la actuación del ministerio público y del poder judicial en el caso de Campo Algodonero, los (supuestos) principales obstáculos para el acceso a la justicia y el desarrollo de un derecho penal democrático a raíz de las reformas constitucionales; la repercusión de dichas reformas en las legislaturas de los estados, entre ellos, el estado de chihuahua; las repercusiones de no contar con un sistema acusatorio y la (alegada) ausencia de controles para la acusación del ministerio público en el Caso de Campo Algodonero; los poderes fácticos que (supuestamente) imposibilitaron un resultado para la resolución de las investigaciones llevadas a cabo en el Caso de Campo Algodonero; la (presunta) ausencia de mecanismos eficaces en la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Mexicano y la (alegada) repercusión de esto tanto en las víctimas como en los probables responsables.*"

## **IV. METODOLOGÍA**

Para el desarrollo de este peritaje, analicé el escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el presentado por los representantes de las Víctimas y los escritos presentados por el Estado Mexicano ante la Corte IDH, la Causa Penal 426/01 Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Bravos; Causa penal 48/02 del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Morelos y Causa penal 74/04 del Juzgado Tercero Penal del Distrito Penal Bravos y la legislación aplicable en materia penal en el Estado de Chihuahua.

## V. DESARROLLO DEL PERITAJE

La actuación del ministerio público mexicano en una investigación penal tiene características incompatibles con un *proceso debido* que sea normativamente apto para producir juicios justos. Las normas del proceso en los estados de la República Mexicana, antes de que se iniciara la reforma de códigos procesales, dentro de los cuales el primero fue el de Chihuahua, entre enero de 2007 y julio de 2008, era en todos los estados de la república básicamente igual. Mas que las normas procesales la práctica correspondiente a la actuación del ministerio público y de la policía eran y siguen siendo en los estados que no han puesto en vigor nuevos códigos, bajo el sistema acusatorio, contraria al texto de la Constitución Mexicana aun antes de haber sido reformada el 18 de junio del 2008.

Los códigos procesales del país fueron contrarios a la Constitución de 1917 siempre. La reforma Constitucional de 3 de septiembre de 1993 constituyó un grave retroceso a las bases para un proceso penal acusatorio que contenía el texto constitucional, al introducirse en el texto de la constitución facultades al ministerio público para decidir acerca de la detención de personas en el caso urgente, al establecerse que éste puede dictar una orden de detención y otro de retención para el supuesto de caso urgente y de retención para el supuesto de flagrancia. Se instituyó una etapa de prueba con valor para juzgar (prueba pre constituida), ante el ministerio público al disponerse en el artículo 20 (en ese momento no tenía apartados) fracción X ultimo párrafo, que el ministerio público tenía facultades para administrar garantías que le corresponde administrar a los jueces. Las garantías en cuestión son la relativa a decidir sobre la libertad de la persona durante el procesamiento, la relativa a la recepción de pruebas las cuales el ministerio público decide de manera unilateral si las admite así como administra su desahogo y las valora.

En consecuencia, la actuación del ministerio público en el caso del campo algodonerero, no requirió de ser una intervención inadecuada por el caso en sí. Fue una intervención incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso porque así lo permitía la ley procesal del estado cuando ocurrieron las investigaciones sobre los hechos del campo algodonerero y porque la práctica del ministerio público reforzó las normas incompatible con los derechos procesales de un estado de derecho mínimamente democrático.

Más adelante se transcribirán diversas normas del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua que estaba vigente cuando se hicieron las investigaciones. La simple lectura de esos preceptos pone en evidencia la inconstitucionalidad de las normas y su carácter violatorio de normas Internacionales.

### **Sobre la actuación del poder judicial**

Sobre la actuación (se entiende el papel) del poder judicial en el caso del campo algodonerero. La actuación del poder judicial, al igual que la del ministerio público violatoria de derechos procesales porque aplicó las mismas normas anticonstitucionales respecto del derecho mexicano y violatorio de tratados Internacionales respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y porque la práctica judicial derivada de esas malas normas produjo impunidad como se demuestra con el hecho de que fueron sometidas a proceso personas respecto de las cuales no se estableció su culpabilidad (aquí como nota de pie de página una breve



síntesis de los casos de las personas procesadas, sentenciadas y luego absueltas en este y en otros casos).

### **Sobre la legislación aplicable en el la investigación penal cuando se localizaron los cuerpos y la aplicable en la actualidad**

De acuerdo a los artículo transitorio SEGUNDO del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, (que entró en vigor el 1º de enero del año 2007 según su transitorio PRIMERO) los hechos materia del presente caso son investigados y sujetos a procuración de justicia de acuerdo con el código de 18 de febrero de 1987 el cual forma parte de la codificación de corte inquisitorial.

La reforma de la justicia penal del estado de Chihuahua no le beneficia a las investigaciones del caso de Campo Algodonero, y por lo tanto los nuevos criterios que la codificación acusatoria prevé y los controles judiciales de las acciones del ministerio público no se aplicarán en este caso en el cual seguirá rigiendo un alto grado de discrecionalidad del ministerio público y las facultades de este en materia de prueba preconstituida, es decir, las que se refieren al perfeccionamiento de la prueba antes de que esta sea llevada como material probatorio al juicio.

Pero además, en el juicio tampoco se producirá un debate de la prueba porque como se demuestra en la relación de artículos tomados del código de 1987 que se anexa, no existe regulada una técnica para el desahogo de la prueba y ni siquiera existe una audiencia continua y concentrada que presidan los jueces, de tal manera que esa falta de regulación fortalece la prueba ya preparada con valor definido ante la sede del ministerio público.

### **Sobre la detención arbitraria y la ausencia de un control judicial**

En las investigaciones del caso iniciadas en el año 2001, no consta que se haya llevado a cabo por parte del órgano jurisdiccional, una acción efectiva de control de detención.

Si bien el texto constitucional vigente en aquel entonces, establece en el párrafo 6º del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las detenciones llevadas a cabo en casos de urgencia o flagrancia (como sucedió con la detención de Víctor García Uribe y Gustavo González Meza) debido a que en la práctica mexicana como se puede verificar de la resolución judicial de ese momento, no consiste en una audiencia en la cual se oiga a las partes y en la que se produzca la prueba sobre el supuesto de flagrancia, de tal manera que lo único que se hace es un escrito que convalida de manera meramente formal la detención llevada a cabo por el ministerio público, lo cual no es acorde con un criterio de protección de derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional.

Los entonces inculpados Víctor García Uribe y Gustavo González Meza fueron detenidos por el ministerio público bajo el supuesto de caso urgente, mediante auto de once de noviembre del año 2001 dictado por el Juez Tercero penal del Distrito Bravo Chihuahua, convalida el caso urgente, citando los informes de unos policías que habrían escuchado a vecinos decir que a su vez los detenidos decían que se ausentarían del

lugar. En virtud de lo anterior, el juez considera que la detención fue correcta.

Lo anterior demuestra la falta de un efectivo control de detención a partir de la contradicción de los elementos de prueba. La falta de control de detención tiene efectos en todo el proceso debido a que suele ser el punto a partir del cual la persona es inculpada por la policía y por el ministerio público y porque además la misma situación de detención se torna en un elemento extremadamente desfavorable para la defensa porque se genera una connotación fuerte de inculpación que se fortalece al momento de que el juez convalida la detención y justifica el inicio del proceso porque ello denota que hay una causa probable que realmente no está sustentada.

### **Sobre la ausencia del desarrollo de una investigación a partir de una hipótesis de imputación**

La referida ausencia de reglas de producción de la prueba y la práctica de producir prueba en sede del ministerio público, permiten explicar por qué ni desde la posición de la acusación, ni de la defensa, se plantean los casos a partir de una hipótesis de proposiciones fácticas a las cuales se puedan vincular los elementos de prueba que se van a desahogar en el juicio, de tal manera que el ministerio público practica una investigación ciega y por eso cuando tiene necesidad de resolver el caso, acepta la información que la policía le entrega y que en la mayoría de los casos como ocurrió en este, resulta ser la confesión de unas personas que dicen haber cometido los hechos.

En consecuencia, un tercer elemento que propicia procedimientos que no cumplen con un estándar mínimo de juicios justos, es la existencia de la confesión como prueba que ya de suyo es incompatible con un sistema de procesamiento democrático, pero es extremadamente grave, cuando como en este caso, la confesión es constitucionalmente válida si se produce ante el ministerio público.

El único requisito que se exige constitucionalmente, es que la confesión sea rendido en presencia del abogado defensor, sin embargo los abogados defensores no tienen un conocimiento previo del caso porque no hay reglas que lo regulen de esa manera y por lo tanto su intervención para lo único que sirve es para convalidar una arbitrariedad.

En el caso concreto, se puede dar lectura al acta de la diligencia de la declaración ministerial de 9 de noviembre del 2001, de Víctor Javier García Uribe y advertiremos que no se produce ninguna intervención del defensor de oficio, en el sentido de asesorar a su cliente y en consecuencia ejercer una defensa adecuada. Lo mismo sucedió en el caso de Gustavo González Meza en su declaración del 10 de noviembre del 2001.

La intervención del defensor en ambos casos, después de que sus defensos han hecho confesiones de crímenes gravísimos, se constriñe a decir, bajo un mero formato, que se reserva el derecho de interrogar a su defenso.

El momento de interrogar bajo alguna técnica o criterio de producción de prueba, en los supuestos de declaración ministerial y estos casos no fueron la excepción, ya no ocurre porque el ministerio público entrega las declaraciones al juez que instruye el proceso y que es el mismo que dicta la sentencia.

En el caso, el juez al dictar el auto de formal prisión en contra de Víctor Javier García Uribe y de Gustavo González Meza, sostiene que la confesión hecha en la sede del ministerio público, como ya se analizó, bajo ninguna garantía de defensa efectiva, sostiene que a pesar de la retractación de los inculpados, debido a que alegan haber sido víctimas de actos de tortura, no tiene ninguna validez y por lo tanto no produce convicción alguna en el tribunal y en consecuencia el tribunal se pronuncia otorgando eficacia probatoria a las confesiones hechas ante el ministerio público de tal manera que al igual que esas declaraciones, en las que son hechas ante el tribunal, no hay control alguno de la emisión de la prueba y lo que ocurre es que el tribunal homologa un acto en el que evidentemente no hubo defensa alguna.

El juez cita en su auto de formal prisión un criterio del tribunal colegiado del vigésimo circuito en un juicio de amparo, según el cual la confesión de una persona sigue teniendo validez a pesar de que aparezca un certificado de lesiones porque dice que no está demostrado que estas alteraciones las hubieren producido los agentes de la policía.

Desde luego que ese criterio de un tribunal que se supone defiende a la persona de actos de tortura, lo único que hace es integrar una práctica que no corresponde con criterios aceptados por el estado mexicano para investigar y documentar adecuadamente alegaciones de tortura, de tal manera que al no existir prácticamente personas sentenciadas por haber cometido tortura en México, no habrá caso alguno en el cual una confesión obtenida mediante tortura sea excluida del material probatorio de un tribunal.

Al respecto existe un conocimiento verificado por parte de organismos y mecanismos internacionales como es el caso del Comité Contra la Tortura, que tienen conocimiento que en México se practica dicha violación a los derechos humanos y que no hay sentencias por esos hechos.

En la sentencia de primera instancia, el juez reitera el valor de la confesión hecha ante el ministerio público, desestima los alegatos de tortura sin haber desde luego propiciado ninguna investigación al respecto y reitera el valor de las confesiones ante el ministerio público porque sostiene que aún habiendo sido torturados los imputados, no habrían podido hacer unos relatos tan detallados y coherentes de los delitos por los que se les procesaba, los cuales, dice el tribunal, estaban corroborados por otras pruebas.

Sin embargo, esos otros elementos de convicción probatoria que dice el tribunal tener para reconocerle validez a las confesiones hechas ante el ministerio público, son contradictorios y no ubican a todas las víctimas del Campo Algodonero según la declaración de los inculpados.

Si los inculpados habrían reconocido de manera enfática que violaron y asesinaron a unas jóvenes que después resulta que no formaban parte de las víctimas de campo algodouero, la única explicación es que la policía y el ministerio público inicialmente sostuvieron que esas jóvenes asesinadas sí formaban parte de los caos del campo algodouero y con los mismos argumentos del tribunal, los imputados no hubieran podido decir una mentira sobre unas personas que no resultaron estar ubicadas dentro de las víctimas del caso, pero que sí formaban parte del conjunto de cuerpos que inicialmente la Procuraduría sostuvo que formaban parte del caso. Pedimos a la corte en esta parte, consultar el testimonio de Mercedes

Doretti, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense en la parte correspondiente a los dictámenes contradictorios en materia de identificación que formaban parte del expediente de Campo Algodonero.

Es preciso hacer hincapié en la circunstancia de que al igual que la prueba testimonial, la pericial científica tampoco es sujeta a contradicción en sede del tribunal, según se puede esclarecer de la sola lectura de las normas procesales que se acompañan a esta pericia. Ello conduce a puntos tales como el que se produjo en este caso, que dada la intervención de expertas, se generan dictámenes que pueden considerarse con autoridad científica y que contradicen a los llevados a cabo por la Procuraduría.

Como los peritos del estado no fueron sometidos ni a examen por parte del ministerio público ni a contra examen por parte de la defensa, en realidad no se produjo prueba alguna y solo prevalecieron de manera unilateral, unos dictámenes que nadie cuestionó en su momento, y que después resultaron a la luz del saber científico, impugnados, en condiciones tales que no se pudo influir en el criterio del tribunal en su momento.

Dados todos estos elementos adversos a un juicio justo, puede sostenerse con plena convicción que al no haberse producido prueba, las personas fueron sentenciadas en primera instancia, con sustento únicamente en la confesión hecha ante el ministerio público.

Hay puntos tales del razonamiento del tribunal que ponen claramente de manifiesto la posición de los jueces frente al inculpado, en relación con el principio de presunción de inocencia, al sostener que dado que no hay pruebas que confirmen los motivos de su retractación, es decir de que fue torturado, prevalece la confesión sin que desde luego el tribunal de cuenta de que se hayan investigado las alegaciones de tortura, de que el ministerio público haya practicado exámenes especializados como los que se siguen de la aplicación del Protocolo de Estambul, ni mucho menos que una instancia independiente del ministerio público y de la policía, llevara a cabo una investigación objetiva y lo realización de los peritajes.

La apreciación de los actos del Estado Mexicano, a través de la sentencia recién analizada, nos conduce a sostener que ese acto judicial constituye una violación grave a diversos derechos fundamentales contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en particular en Convención Americana (Pacto de San José) y en la abundante jurisprudencia de esta Ilustre Corte.

Algunos de los derechos violados por el Estado Mexicano a través de los actos de la policía, el ministerio público y del tribunal (quien es garante de los derechos del debido proceso), son todos los derechos que conforman el cuerpo jurídico del proceso debido cuyo valor emblemático es el juicio justo y por consecuencia el derecho a no ser acusado, juzgado y sentenciado injustamente. El derecho de las víctimas a la justicia y con ello, el derecho a la verdad y a la reparación. El derecho de la comunidad a que la procuración y administración de justicia sean eficaces para que no se propicie impunidad de los actos criminales.

**Sobre la forma como debió proceder el Ministerio público, en el marco de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la CADH) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) ante la denuncia de desaparición de Claudia Ivette González,**

**Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, considerando además que estas últimas eran aún niñas.**

En todos los casos en que hay un posible hecho delictivo, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación que permita aportar puntos de vista científicos que auxilien de manera idónea al esclarecimiento del delito. También está obligado a practicar los exámenes del caso para documentar la evidencia física, fiarla y preservarla de manera adecuada, de lo contrario propiciará que el caso no pueda ser investigado.

Cuando los delitos pueden ser vistos como crímenes en razón del género, y en particular como feminicidios, el Estado tiene el deber de hacer las investigaciones tomando en cuenta, las prácticas y patrones de discriminación en contra de la mujer y tiene además el deber de poner en práctica acciones de prevención y de orientación a la población y por supuesto, el deber de reconocer ante la comunidad, que se están produciendo delitos que tienen implicaciones de violencia contra las mujeres. También tiene el deber de informar a la población cuáles son las prácticas concretas que constituyen patrones de violencia contra las mujeres para ayudar a las posibles víctimas a saber que están en peligro o en posible peligro.

También debe establecer canales de atención especializada y de monitoreo de la actuación de la policía y del ministerio público para evitar que casos de esta violencia sean desestimados o tratados fuera de los protocolos que debió haber establecido en acatamiento de las normas internacionales al respecto. Esto hubiera evitado las violaciones que el ministerio público cometió en contra de las víctimas de campo algodnero, mediante prácticas como negarse a iniciar la averiguación previa hasta el término de 72 horas; cuestionar que las víctimas se hubieran ausentado por su propia voluntad, porque estaban con el novio o estuvieran de fiesta.

En este caso, el Estado comete dos complejos de actos violatorios al derecho internacional:

Por una parte lleva a cabo investigaciones que no conducen a esclarecer los hechos, pero que si son convalidadas por los tribunales, que dan por resultado condenar a personas respecto de las cuales no se prueba bajo un estándar de un país democrático, su culpabilidad.

Por otra parte, viola tratados cuya razón de ser, es decir, cuyo objeto y fin, es la protección de las mujeres frente a la violencia de los hombres. Este fenómeno es de carácter estructural y exige por parte del estado una verdadera deconstrucción de la violencia que es perpetrada en contra de las mujeres, porque constituye un acto de discriminación sustentado en prejuicios y en una historia de injusticia que ha generado que sean tantas las condiciones de afectación a los derechos de la mujer por parte de los hombres, que en las sociedades democráticas subsistan no solo prácticas, sino aún normas y prejuicios pseudoéticos que generan líneas de conducta que tienen por resultado provocar una grave afectación a la dignidad humana en la persona de las mujeres.

En el caso de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, se produce una triple violación a derechos humanos fundamentales porque se trataba de unas niñas, para quienes por su condición de tales, el Estado está obligado a dar una protección bajo

criterios de actuación especializados a partir de que se trata de personas vulnerables frente a la violencia de los adultos.

El estado tiene el deber de saber y de no ocultar la existencia de prácticas criminales que afectan la dignidad de las niñas que son sujetas a violencia sexual y de otro tipo en el espacio de la familia, y en múltiples ámbitos sociales, incluyendo la trata.

### **Sobre los requisitos para que una investigación cumpla con los estándares internacionales y análisis sobre la investigación en el caso de Campo Algodonero**

El estándar de una investigación penal es el entorno de un proceso debido cuyos elementos medulares son el control efectivo de los actos de afectación de derechos humanos, mediante el control de las acciones intrusivas y mediante la igualdad de las partes para la producción de prueba, no solo para juzgar a las personas sino también para justificar medidas de cautela y en particular para controlar que la detención de las personas se lleve a cabo de conformidad con los supuestos que permite la Constitución del país.

De igual manera, es necesario el razonamiento y argumentación de la prueba mediante técnicas procesales adecuadas y el razonamiento de los jueces para explicar las decisiones que toman y en particular para explicar las resoluciones de absolución o condena, lo cual significa que los jueces tienen que dar cuenta en cada caso, de que la decisión de condena se sustenta en un tanto de prueba que no da lugar a duda.

El proceso debido es un vehículo normativo que exige de las partes la creación de una hipótesis plausible de la forma en que se produjo el hecho delictivo y de quién o quiénes participaron en él, porque esta posición epistemológica permite elaborar proposiciones fácticas que guían a los intervinientes para establecer con qué elementos de prueba cuentan y cuál es la función de esos elementos en su explicación plausible del caso. Les permiten también refutar su propia teoría para que entonces los elementos de prueba que la mantienen se fortalezcan; permite también confrontar las debilidades y fortalezas de las teorías en conflicto y por lo tanto, ordenar la estrategia de presentación de la prueba en el juicio y de cómo se puede destruir la prueba de la contraparte mediante un juego limpio que preside el tribunal, quien aplica las reglas del desahogo de la prueba en una audiencia a la que pueden tener acceso inclusive los medios de comunicación. De lo contrario, no hay forma de controlar lo que se investiga ni de darle utilidad a los elementos materiales, huellas o vestigios que se hayan encontrado en el lugar de los hechos, ni se puede tampoco relacionar a persona alguna de manera razonable y convincente.

Finalmente los hechos delictivos son hecho jurídico penalmente relevantes cuya dimensión puede ser esclarecida con sistemas argumentativos ya sea de doctrina de los tribunales o inclusive de teorizaciones como la dogmática penal, pero que en todo caso adquieren sentido, inclusive en el nivel de inferencias que se requieren para establecer la intención de la persona si los hechos y los elementos fácticos de inferencia están establecidos con pruebas idóneas, que además prevalecieron frente a la contradicción del adversario.

Mientras que el estado mexicano no someta la investigación del caso de campo algodonero a los criterios de investigación que se han descrito y que son propios de un sistema acusatorio, como el que ahora se contiene en el nuevo código de procedimientos penales que rige en el estado, de acuerdo con los artículos transitorios citados, no se podrá decir que el Estado está cumpliendo con el deber de procurar y administrar justicia efectiva a las víctimas y si la omisión de investigar es reiterada, puede considerarse que el estado mantendrá la violación de los derechos que ya referidos y que están contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Convención *Belem Do Pará* y en la Declaración de los Derechos del Niño.

Dado que el Estado tiene conocimiento de que sus acciones han propiciado tales violaciones y de que las víctimas no han sido ni reconocidas ni por lo tanto dignificadas en sus derechos, entre otros, el de la disculpa pública a cargo del Estado, podremos considerar que al menos el Estado no está utilizando sus potestades para cumplir con deberes que bajo circunstancia alguna puede eludir.

En el estado actual del caso de Campo Algodonero se puede sostener que el Estado Mexicano cometió graves violaciones a los derechos humanos, las cuales se han reiterado a lo largo de este peritaje y las que se refieren a una investigación adecuada y oportuna de homicidios de niñas y mujeres en este caso, difícilmente podrán ser superadas en cuanto a que las investigaciones actuales no podrán dar resultados confiables si no cumplen con los estándares del proceso debido, lo cual requiere a unos operadores jurídicos que hagan funcionar el sistema adecuadamente. Pero aún en el mejor de los casos, la pérdida de evidencia material y el tiempo transcurrido puede derivar en la imposibilidad de establecer procesos en contra de personas y por lo tanto, el Estado Mexicano deberá de pronunciarse mediante un diagnóstico técnico, objetivo e imparcial, sobre cuáles son sus condiciones plausibles para alcanzar juicios justos en este asunto.

En muchos aspectos como está documentado en temas tales como la producción de los peritajes llevados a cabo por la Procuraduría, los cuales al ser confrontados por otros, llevados a cabo por equipos de expertos, pusieron en evidencia que los primeros no fueron llevados a cabo por personal idóneo, es decir que tuviera los conocimientos técnico científicos para llevarlos a cabo, no se utilizó la metodología adecuada, no se hicieron interpretaciones de los resultados que pudieran ser sostenidas en una comunidad científica, no hubo cadena de custodia, prueba de ello es la pérdida de evidencia biológica y no biológica asociada (Ver testimonio de Mercedes Doretti) y hasta el hallazgo circunstancial de una evidencia ósea de una de las víctimas inicialmente ubicada en el Campo Algodonero por el Estado, en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

### **Sobre las consecuencias en una investigación penal donde se investigan homicidios, cuando las primeras diligencias no se realizan de una forma técnica y profesional.**

Si los elementos materiales de una investigación son preservados de acuerdo con las técnicas adecuadas, por cuanto a este tema, la investigación puede llevarse a cabo. Sin embargo otros elementos como son lo relativo a las personas que pueden estar involucradas, pueden verse afectados porque estos pueden desaparecer de la escena por muchos

motivos. De ahí que la oportunidad en la investigación es muy relevante. Si bien existen casos en que la evidencia material y las pruebas iniciales adecuadamente preservadas permiten la solución de este pasados inclusive muchos años y por ello en este caso lo grave es que la evidencia física, la documentación y la interpretación de esa evidencia en gran parte se ha perdido.

De acuerdo a lo anterior, planteo esta pregunta:

**¿El marco jurídico local aplicable en las investigaciones de campo algodonero, garantiza que la investigación será realizada con base en los parámetros internacionales?**

No. Al efecto me permito remitir a esta H. Corte al Anexo en el cual elegí las normas que consideré más representativas del procedimiento penal que se aplicó y se seguirá aplicarlo al caso, las cuales pertenecen a un procedimiento penal inquisitorial y antidemocrático.

**Sobre la actual división de la investigación por cada una de las víctimas localizadas en el Campo Algodonero**

En las actuales investigaciones el Estado ha abierto investigaciones separadas para cada una de las víctimas, contrario a lo que hizo en las primeras investigaciones. El estado debe dar una explicación técnica basada en criterios objetivos de cuál es la razón por la cual actúa de esa manera en orden a considerar que se trata de una estrategia de investigación sólida que se prevee razonablemente dará resultados positivos. También debe de explicar tal decisión de separar las investigaciones para que los familiares de las víctimas que de acuerdo con el derecho internacional también son víctimas, sean informadas y les sean explicados los fundamentos técnico científicos y jurídicos del proceder del estado. Esa información también debe de dársele a esta honorable corte para que todos los que intervenimos en este asunto y que también tenemos derechos a que el estado procure y administre justicia en este caso, conozcamos las razones del estado al respecto.

Tomando en cuenta lo previsto por la normatividad interna y los parámetros de la investigación con debida diligencia, cómo fue y cómo debió ser la coordinación entre la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y la Procuraduría General de la República para lograr una investigación que produjera resultados eficaces en un plazo razonable.

Considero que debería de existir un documento de la PGR en el que se diera cuenta de las razones jurídicas de estrategia procesal y de peritajes que justificaran la decisión de abordar la investigación como lo hicieron. Debido a que nunca se dio como tal la construcción del caso ni a nivel local o federal, no se puede saber el grado de afectación que la investigación sufrió porque no se dieron las razones para hacerlo como lo hicieron, pero además tampoco se puedo esclarecer en un caso concreto, si las normas o las interpretaciones de las normas que permiten seccionar hechos de acuerdo con posibles connotaciones jurídicas diversas en virtud de un criterio formal como es la competencia, es un criterio que deba subsistir en un estado federal.



## **Sobre el papel de las víctimas en la averiguación previa y en el proceso penal de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos**

En el desarrollo del derecho internacional y en particular en los Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, las víctimas deben ser al menos, permanentemente informadas de una manera que les sea comprensible, el estado y el avance de las investigaciones y del proceso. Pero de acuerdo con la constitución mexicana que ya estaba vigente cuando se iniciaron las investigaciones y los procesos, las víctimas tienen derecho a participar como coadyuvantes del ministerio público, lo cual no se pudo garantizar en este caso, no solo porque a las víctimas se les negó información, sino por dada la enorme confusión de la misma, no había cosas relevantes que informar.

## **Sobre los principales obstáculos en México y en particular en el estado de Chihuahua (normativos, políticos y culturales), para la implementación del sistema penal acusatorio, garante del acceso a la justicia sin discriminación.**

Cualquier sistema de justicia por razón a la discriminación por razón de género, requiere que se establezca un diagnóstico de las prácticas discriminatorias en materia de acceso a la justicia y de que en función de diagnóstico se emprendan políticas públicas que además se divulguen a la población para que esta pueda participar en la solución del fenómeno. Las prácticas de la discriminación en el ámbito del sistema de justicia, pueden estar vinculadas con los prejuicios más arraigados en lo relativo a la cosificación de la mujer, porque esto no permite que se le aprecie claramente como un sujeto persona titular de derechos y por lo tanto sus reclamos pueden ser vistos como sin fundamento o inclusive como conflictivos sin razón.

Un enfrentamiento eficaz de las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en un sistema de justicia podrá ser enfrentado de manera adecuada si se logra que en los diferentes ámbitos de la formación de la persona en la sociedad se cree una conciencia crítica respecto de la discriminación y se establezcan criterios para enfrentarla. El punto de partida es hacer visible la discriminación para que nadie se considere al margen de las prácticas ya sea que las lleve a cabo o que sepa que existen y cuando le corresponda evitarlas las tolera.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El Estado Mexicano ha producido una reforma constitucional relevante en materia de proceso penal la cual entrará en vigor en el país en un lapso de 8 años, a partir del 18 de junio del año 2008. Esa reforma tuvo que expresar normas tales como la relativa al derecho que tiene la persona imputada de un delito de conocer los elementos de investigación en su contra y la relativa a ordenar que los jueces deberán de presidir las audiencias. Tal nivel de especificidad en un texto constitucional, pone de manifiesto el enorme apartamiento que la práctica del proceso penal observa respecto de los principios constitucionales del proceso debido. El proceso debido se reguló de manera adecuada, en términos generales, en el texto original de la Constitución Mexicana, el cual data de 1917. Una reforma del año del 93

creó la denominada averiguación previa administrativa y con ella, instauró la producción de prueba en sede del ministerio público, de tal manera que a partir de entonces el texto constitucional, dejó de ser adecuado para proteger los derechos de la persona con motivo de un proceso penal. La reforma actual está siendo interpretada por las legislaturas de los estados a través de los códigos procesales que ya se han emitido, dentro de los cuales el primero fue el de Chihuahua, el cual a la luz de los más recientes puede considerarse un buen texto que como toda norma puede ser mejorada. También puede considerarse que el tiempo de maduración de un sistema en la práctica, requiere de varios años si tomamos en cuenta que el componente adversarial en la producción de la prueba, requiere unas habilidades con la que los abogados mexicanos no cuentan y que la argumentación del derecho tampoco ha sido una presencia por la que se distinga el quehacer de los operadores jurídicos en México. De ahí que, para considerar que la reforma está dando sus mejores resultados, se requerirá de más tiempo del que ahora ha transcurrido para todos los estados que han puesto en marcha la nueva codificación.

En el caso que ahora se ventila ante esta Honorable Corte, las víctimas no han tenido acceso a la justicia en condiciones mínimamente aceptables, porque como ha quedado establecido, las normas procesales antiguas, que se siguen aplicando en este caso y las prácticas del ministerio público, de la policía y de los jueces, así como de los auxiliares de estos, devienen en una negación de toda justicia posible que por supuesto tiene como consecuencia, la negación permanente de todos los derechos procesales de víctimas e imputados. Tanto las malas normas como las malas prácticas propician instituciones sin sentido constitucional y una percepción generalizada de la población, de que en México, el derecho simplemente no existe y que la justicia no ha sido vivenciada como una práctica cotidiana y entendida por la población.

En cuanto a la magnitud de las violaciones vistas desde la violencia de género, el estado de la justicia mexicana no solo trastoca un orden básico de constitucionalidad en su responsabilidad de procurar y administrar justicia penal, sino que al no haber ofrecido ningún resultado a pesar de los años que han transcurrido, ha perpetrado una transgresión a las normas que protegen a las mujeres y a las niñas, y con ello, ha expresado una voluntad intolerable de desprecio por esa parte del derecho internacional cuya observancia es fundamental para alcanzar condiciones de civilidad y de dignidad humana que permitan considerar a un Estado, como un miembro honorable de la comunidad internacional.

Dr. Fernando Coronado Franco  
Ciudad de México a 20 de abril de 2009

## ANEXO ÚNICO

**ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ADJERIVA APLICABLE EN EL CASO DE CAMPO ALGODONERO CONTRARIA UN DEBIDO PROCESO. ESTA ES LA LEGISLACIÓN QUE SE APLICÓ Y SE CONTINÚA APLICANDO EN EL CASO DE CAMPO ALGODONERO.**

### **Código de Procedimientos Penales**

**Fecha de Aprobación:** 18 de febrero de 1987

**Fecha de Promulgación:** 18 de febrero de 1987

**Fecha de Publicación:** 4 de marzo de 1987

**Fecha de última reforma:** 24 de abril del 2004

**ARTÍCULO 84.-** En las audiencias a que no concurra el inculpado por haber renunciado a su derecho de asistir o simplemente dejado de concurrir, será representado por su defensor. Si éste fuere particular y no asistiere o se ausentare de la audiencia sin autorización expresa del inculpado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se le nombrará un defensor de oficio, que será designado por el mismo si estuviere presente.

Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le sustituirá por otro.

**Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el inculpado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.**

Este artículo además de permitir que el inculpado puede renunciar al derecho de asistir a las audiencias sin precisar en que supuestos, establece, que el inculpado puede nombrar a cualquier persona que se encuentra en la audiencia, lo cual denota que no se prevé la exigencia de que el defensor conozca el caso y esto es así porque en el código tampoco se prevén técnicas de examen d testigos y peritos, porque ni siquiera se prevé la preparación del caso por parte de la defensa.

**ARTÍCULO 121.-** En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos, su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado si se encontrare presente: la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

**ARTÍCULO 122.-** Los funcionarios a cargo de la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participaren en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

En estos artículos se da cuenta de la falta de regulación de la audiencia conforme a criterios de examen y contra examen de testigos.

Debido a la falta de control judicial de los actos del ministerio público durante la averiguación previa, el artículo 122 da origen a intervenciones abusivas del ministerio público en la obtención de declaraciones a personas que siendo citadas como testigos terminan siendo imputadas.

**ARTÍCULO 122 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado** y de aquella resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser posible.

Corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas y su duración no podrá exceder de treinta días naturales. El arraigado no podrá ser incomunicado.

Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial decidirá, escudando el ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho horas si a aquél debe o no mantenerse.

**[Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

En este artículo se establece que una averiguación previa es adecuada para demostrar plenamente la existencia de un delito, lo cual conduce a una práctica en la que el ministerio público usurpa funciones jurisdiccionales. consistente en constituir en su propia cede la existencia de un delito.

**ARTÍCULO 125.-** El funcionario que tenga a su cargo la averiguación previa, antes de oír la declaración del inculpado le hará saber el hecho que se le imputa y dará lectura a las declaraciones que lo incriminan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

En este artículo no se aclara si únicamente el ministerio público podría recibir la declaración del inculpado.

**ARTÍCULO 126.-** El inculpado, desde la averiguación previa y tan luego como se presente en persona ante las autoridades correspondientes o se le haga comparecer tendrá los siguientes derechos y deberá ser informado de ellos:

I.- Comunicarse con las personas que se encuentren presentes y permitírsele hacer las llamadas telefónicas que sean oportunas, a juicio del órgano de autoridad respectivo.

II.- Abstenerse de rendir declaración sobre el hecho que se le imputa, si así lo creyere adecuado.

III.- Recibir oportunidad de defenderse por sí y además por un abogado o por una persona de su confianza.

Si no pudiera o no quisiera nombrar defensor se le asignará uno de los de oficio. Quien patrocine al inculpado deberá ser citado oportunamente para que acuda a las diligencias de desahogo de

pruebas, en las que podrá preguntar a quienes declaren y hará las observaciones que juzgue pertinentes. En caso de que el defensor no acudiere y el inculpado estuviere detenido se le hará comparecer sin perjuicio de nombrar uno de oficio.

IV.- Consultar el expediente, en la oficina del funcionario del Ministerio Público a cargo de la averiguación, y que se expidan copias certificadas de las actuaciones que solicite.

V.- Se le reciban las pruebas que ofrezca, si con ello no se entorpece el curso de la averiguación. Además se le auxiliará para obtener la comparecencia de quienes deban declarar, si se encuentran en el lugar del procedimiento.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado por lo que señalen las leyes.

**[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 464 94 publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 30 de noviembre de 1994.]**

VI.- Que se provea de inmediato sobre la libertad provisional bajo caución y, de ser procedente, se le excarcele sin dilatación una vez que hubiere otorgado las garantías del caso.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994; fe de erratas publicada el 22 de marzo de 1995.]**

Las reglas contenidas en el artículo 126 son una regulación del texto constitucional citado líneas arriba y sirven para poner de manifiesto que la legislación secundaria reguló el desahogo de pruebas ante el ministerio publico, pero además de que el ministerio publico no es garante de imparcialidad de acuerdo con el artículo 17 de la propia Constitución Mexicana, la sucesión de actuaciones no permiten saber como, efectivamente, la persona imputada va a preparar su defensa ante el ministerio público. Por ejemplo, en la fracción III se establece que ya sea su defensor o el de oficio podrán hacer preguntas y observaciones a quienes declaren sin establecer la técnica mediante lo cual la harán.

**ARTÍCULO 132.** – Cuando de la averiguación previa no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En caso contrario se ordenará la práctica de la autopsia. Si el cadáver está sepultado, se procederá a su exhumación conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Salud.

En cualquier caso en el que se exista necesidad de esclarecer la causa de la muerte, independientemente de lo establecido por el artículo 197 de este ordenamiento, además de la descripción cadavérica que haga el Ministerio Público cuando practique la diligencia, éste dictará la orden para que se realice la autopsia, debiendo expresar los peritos médicos con minuciosidad el estado en que se encuentre, las causas posibles que originaron su muerte y, en su caso, el tiempo aproximado de la misma.

Una vez practicada la autopsia y, sólo en los casos en que existan serias dudas que hagan necesaria la exhumación del cadáver, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, ordenará lo conducente a fin de realizar una nueva investigación. En su caso, el Tribunal a petición de parte obrará de igual manera que el Ministerio Público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 252-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 56 del 20 de julio del 2002]**

En éste artículo lo que se observa es que se especifican algunos datos que se requerirán de la autopsia, pero no se establece que la autopsia deberá practicarse de acuerdo con protocolos universalmente estandarizados.

**ARTÍCULO 132 Bis.-** El Procurador General de Justicia, previa petición de parte interesada, podrá autorizar la incineración o

cremación de un cadáver, cuando de las primeras diligencias se haga patente que la muerte no fue producto de un delito, o bien, cuando esté plenamente demostrada alguna causa que excluya la incriminación. De lo contrario dictará las medidas que procedan conforme a la Ley. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 252-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 56 del 20 de julio del 2002]**

En el artículo 132 Bis no se regula lo relativo a la documentación de la autopsia, la cual si es pertinente y completa hace innecesario conservar el cuerpo.

**ARTÍCULO 134.-** En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones que establece este Código para las actuaciones judiciales y tendrán validez en la medida en que se ajusten a estas reglas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

Este artículo le atribuye validez a las diligencias de averiguación previa y dado que en las mismas se desahogan pruebas ante el ministerio publico, mediante esta regla, el código autoriza la prueba preconstituida, es decir, prueba antes de juicio.

### **CAPITULO III**

#### **CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES**

**ARTÍCULO 136.-** Tan luego como aparezca en la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos que la motiven. No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad.

**ARTÍCULO 144.-** Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna, presentarán al detenido ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho. En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.

Se entiende que hay delito flagrante:

- a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;
- b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;
- c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.

Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 402-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

**ARTÍCULO 145.-** En caso de urgencia, los funcionarios y agentes del Ministerio Público dispondrán mediante orden escrita, fundada y motivada, la detención de quien aparezca como probable responsable de un delito grave. Siempre que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de las autoridades y no sea factible solicitar orden judicial de aprehensión, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 160.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

**ARTÍCULO 162.-** La declaración preparatoria se recibirá en el local a que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

**ARTÍCULO 163.-** En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido, ni al tomársela ni en ninguna diligencia se le harán preguntas capciosas, ambiguas o sugestivas, ni amenazas o coacción física o moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden con el fin de evitar disgresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan a la averiguación del hecho de que se trate y reconvenirle por las contradicciones en que incurriere en sus respuestas.

**ARTÍCULO 164.-** En caso de que el inculpado desee declarar, su preparatoria comenzará con la relación de sus generales, en la que se incluirá también los apodosos que tuviere.

Luego se le impondrá del motivo de su detención y se le darán a conocer los hechos así como el nombre de las personas que se los imputan. Enseguida se le informará de sus derechos en los términos del artículo 126 de este Código, si no se los hubieran comunicado.

Posteriormente se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término, así como las peculiaridades del inculpado.

Si el indiciado no hubiere designado defensor, el juez desde el inicio de la diligencia, lo exhortará para ello y lo instruirá acerca de quiénes son los de oficio, advirtiéndole que si no hiciere el nombramiento, la designación la hará el tribunal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 165.-** Las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible el funcionario que practique la diligencia.

El indiciado podrá leer su declaración antes de firmarla; si no usa de este derecho o no quiere, o no puede, o no sabe leer, el secretario leerá la declaración en su presencia, la que firmarán todas las personas que intervinieron en el acto y sepan hacerlo. Si la persona examinada no puede firmar o se niega a hacerlo por cualquier motivo, se hará constar esa circunstancia.

**ARTÍCULO 166.-** Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público tendrán derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

**ARTÍCULO 167.-** El funcionario que practique la diligencia podrá ordenar al inculpado, sin emplear la coacción, que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuye.

**ARTÍCULO 168.-** Cuando en una causa haya varios inculpados, deberá recibírseles su preparatoria a continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare.

**ARTÍCULO 171.-** Todo indiciado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por persona de su confianza. Si son varios los defensores, estará obligado a nombrar un representante común; en su defecto lo hará el tribunal.

**ARTÍCULO 172.-** El indiciado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del procedimiento.

**ARTÍCULO 173.-** En cualquier estado del procedimiento, puede el inculpado variar o revocar los nombramientos de defensor que haya hecho o se le hagan de oficio, pero la revocación no surtirá efecto hasta que el nuevo defensor comience a ejercer su cargo.

**ARTÍCULO 175.** Si el defensor nombrado no es de oficio, al hacerse el nombramiento el inculpado indicará el domicilio de aquél. Conocido el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta o no la defensa y proteste desempeñar fiel y lealmente su cargo, mientras tanto se le designará uno de oficio.

**ARTÍCULO 180.-** El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan reunidos los requisitos siguientes:  
I. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

**ARTÍCULO 181.-** En el auto a que se refiere el artículo que antecede, se expresarán con claridad y precisión:  
I. La fecha y la hora en que se dicte;



- II. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y los datos que sirven para comprobarlos, así como el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución;
- III. Los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del inculpado;
- IV. Los preceptos legales que determinen el delito que se persigue;
- y
- V. Los nombres del funcionario que dicte el auto y del secretario que lo autoriza.

**ARTÍCULO 190.-** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, allegándose datos para conocer respecto del inculpado su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a infringir la ley, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, y acerca de todo aquello que pueda servir para conocer su mayor o menor temibilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el tribunal podrá proceder de oficio.

**ARTÍCULO 194.-** Desde la averiguación previa, una vez que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se asegurarán, en garantía del pago de la reparación del daño, los bienes propiedad del inculpado. En lo conducente son aplicables las reglas de cesación del gravamen previstas en el artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

Los artículos que van del 136 al 194 ponen de manifiesto varias reglas que son incompatibles con la función jurisdiccional ya sea porque exigen que en la averiguación previa se **acredite** el cuerpo del delito el cual según el mismo código se compone aun con los denominados elementos subjetivos del tipo, o porque no contiene reglas para el debate ni reglas que autoricen al tribunal a tomar declaraciones al imputado solo cuando previamente el ministerio público le haya dado a conocer la investigación en su contra y el propio imputado y el defensor estén en condiciones de refutar la investigación del ministerio público de acuerdo con la técnica pertinente. Hay reglas como la del artículo 164 que incluye la referencia de posibles apodos que tuviere el inculpado lo cual es incompatible con la presunción de inocencia. En ese mismo artículo se dispone que el imputado será examinado sobre los hechos que motiven la averiguación previa, para lo cual se adoptara la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, etc. Cuestión que denota que no se tiene prevista una técnica de exanimación y menos aun se ha previsto como puede declarar el inculpado a diferencia de testigos y peritos.

La práctica de firmar las actas de las diligencias deriva en una apreciación **jurídica** de acuerdo con la cual las actas firmadas hacen prueba por el hecho de estar firmadas (ver artículo 165).

El artículo 166 propicia una práctica que hace prácticamente inútiles los exámenes al establecer que el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto lo cual propicia una intermediación inútil que obstaculiza la interacción directa con el interrogado.

El artículo 167 contiene una regla según la cual el funcionario que practique la diligencia de declaración del inculpado, podrá ordenarle que éste escriba en su presencia alguna palabra o frase para esclarecer dudas sobre un escrito, que se entiende se atribuye al inculpado.

## **TITULO SEXTO**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREPROCESO E INSTRUCCIÓN**

#### **CAPITULO I**

#### **COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO**

**ARTÍCULO 195.-** Cuerpo del delito es el evento antijurídico en el que concurren las notas descritas en el tipo penal. Desde la averiguación previa se deberá procurar acreditarlo como base del procedimiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 196.-** Se tendrá por demostrado el cuerpo del delito cuando por cualquier medio de prueba se acrediten los hechos, las actitudes subjetivas y todas las demás situaciones que corresponden a los elementos que integran el tipo penal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 197.-** Cuando la ley defina un delito en función de la causación de algún daño físico, ya fuera a las personas o a las cosas, el cuerpo de aquél se tendrá por cierto si se acredita tal resultado y que su producción es atribuible a persona distinta de la víctima. El dolo o la culpa del inculpado se valorarán al tratar sobre la responsabilidad de éste.

**[Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

**ARTÍCULO 225.-** Cuando no queden huellas o vestigios del delito se hará constar esta circunstancia y si se considera conducente a la averiguación se oirá a dos peritos acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Los artículos que van del 195 al 225, permiten corroborar que según la estructura de procedimiento penal que se aplicaba en el Estado de Chihuahua cuando se produjeron los asesinatos de campo algodonerero, la averiguación previa era el lugar donde se resolvía el caso. El artículo 195 dice que la averiguación previa deberá procurar acreditar el cuerpo del delito que a su vez es el tipo penal. En el artículo 196 se dice, que la demostración del cuerpo del delito, el cual incluye las actitudes subjetivas es el tipo penal. Sin embargo el artículo 197 contiene una excepción que le permitía a la procuraduría lograr que con sus pruebas pre constituidas se simulara un proceso durante la etapa de instrucción, la cual como es del dominio público, en México, no presiden los jueces. Después solo hasta el momento de la sentencia se valorara lo relativo al dolo o a la culpa en cuanto a la responsabilidad del procesado. Esos dos preceptos denotan la dificultad que se produjo con la reforma Constitucional del 93 que introdujo el concepto de tipo penal en su artículo 16. Como es sabido ese concepto proviene de la teoría alemana del delito y su contenido incluye el dolo o la culpa y los elementos denominados subjetivos del tipo. Como las procuradurías observaron que esos elementos subjetivos le representaban una dificultad con los jueces, fueron excluyendo la exigencia de establecerlos junto con los elementos objetivos y normativos lo cual culminó en una reforma que se hizo en el año 99 a la constitución, mediante la cual se substituyo el concepto de tipo penal por el de

cuerpo del delito y con ello se pretendió excluir del deber de prueba durante la averiguación previa de los elementos subjetivos.

**TITULO SÉPTIMO**  
**PRUEBA**  
**CAPITULO I**  
**MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 232.-** En el procedimiento penal se admitirán como medios de prueba, todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del delito atribuido, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado, en caso de duda debe absolversele.

**ARTÍCULO 235.-** La Ley reconoce como medios de prueba:  
I. La confesión;  
IV. Los dictámenes periciales;

**CAPITULO II**  
**CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 236.-** La confesión podrá recibirse por el funcionario que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto y se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**CAPITULO IV**  
**INSPECCIÓN Y CATEO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 250.-** Si el delito es de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

**ARTÍCULO 251.-** La inspección judicial se practicará de oficio cuando el tribunal lo juzgue necesario o a instancia de parte.

**ARTÍCULO 252.-** El juez al practicar la inspección procurará estar asistido de peritos, los que emitirán posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

**ARTÍCULO 254.-** En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que dejaron.

**ARTÍCULO 256.-** La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar la veracidad de circunstancias contenidas en las declaraciones que se hayan rendido o en los dictámenes periciales que se hubieren formulado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E.]**

**publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 257.-** La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

**ARTÍCULO 261.-** Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones pueda acercarse más a la verdad.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **CATEO**

**ARTÍCULO 263.-** No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policía judicial, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

**ARTÍCULO 278.-** Corresponde al encargado de la averiguación previa o al juez designar a quienes deban fungir como peritos y determinar su número. Rendido el dictamen, si alguna de las partes no fuere conforme podrá nombrar otro perito. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 281.-** No es necesaria la aceptación formal del cargo ni la ratificación de los dictámenes de los peritos oficiales, pero si alguna de las partes lo solicitare, o el juez de oficio lo dispusiera, deberán presentarse ante éste para responder a las preguntas que se les hagan.

Si se trata de peritos que no fueren oficiales, se entenderá que aceptaron el cargo y protestaron su leal cumplimiento al no rechazarlo a los tres días de tener conocimiento de su **Código de Procedimientos Penales 49** designación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 285.-** Cuando el funcionario que practique la diligencia lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerles todas las preguntas que crea convenientes, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tenga y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 286.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. En el acto de ratificación las partes pueden interrogar libremente a los peritos.

**ARTÍCULO 287.-** Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se ponen de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

**ARTÍCULO 288.-** Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

## **CAPITULO VI**

### **TESTIGOS**

**ARTÍCULO 290.-** También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos suficientes.

**ARTÍCULO 297.-** Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I. Que el testigo sea ciego;

II. Que sea sordo o mudo; y

III. Cuando ignore el idioma castellano. En el caso de la fracción I el funcionario que practique la diligencia designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración, y en las restantes se hará uso de intérpretes.

**ARTÍCULO 300.-** Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio de quien practique la diligencia. El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

**ARTÍCULO 301.-** Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

**ARTÍCULO 305.-** Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

La ampliación de la declaración del testigo, a instancia de la parte contraria de quien propuso la prueba, sólo podrá realizarse en una ocasión. El juez, si lo considera conveniente, podrá examinar a aquél las ocasiones que sean necesarias. **[Segundo párrafo adicionado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 309.-** Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que les dio ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre el que deponen y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta u otras semejantes.

**ARTÍCULO 312.-** En caso de urgencia, los jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaración a testigos determinados expresamente.

**ARTÍCULO 313.-** Las partes no podrán oponer tachas a los testigos, pero tendrán derecho a que se haga constar en el proceso aquellas circunstancias que a su juicio influyan en el valor probatorio de los testimonios, atendiendo a las relaciones que los testigos tengan con las partes o al interés personal que puedan tener en el proceso.

## **CAPITULO VIII**

### **CAREOS**

**ARTÍCULO 323.-** Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el tribunal lo considere oportuno. Sólo cuando lo solicite el inculpado se le careará con quienes declararon en su contra. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 324.-** El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes que sean necesarios.

**ARTÍCULO 325.-** Los careos de los testigos entre sí y con el inculpado o de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la brevedad posible.

Cuando por alguna circunstancia se hubiera omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

Sí la víctima o el ofendido son menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o de secuestro. En estos casos, realizada por la defensa la solicitud respectiva, el juzgador dará vista a la víctima y a su legítimo representante, a fin de que manifiesten si es su deseo carearse; en caso de negativa, el inculpado tendrá derecho a hacer las manifestaciones que estime procedentes sobre los aspectos en que no coincida su declaración con la de la víctima. Ésta, si lo desea, podrá hacer lo mismo en diligencia por separado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 316-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2002.]**

## **CAPITULO IX**

### **PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 328.-** Se entiende por presunciones la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

**ARTÍCULO 329.-** Dentro del concepto genérico de indicio quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo una relación íntima con el delito que se persigue o con su agente, permiten establecer una presunción respecto de la existencia de estos últimos sobre sus modalidades o idiosincrasia, respectivamente.

## **CAPITULO X**

FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS  
TAQUIGRÁFICAS Y EN GENERAL TODOS  
AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS  
DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y TÉCNICA

**ARTÍCULO 333.-** Los funcionarios del Ministerio Público se sujetarán a lo establecido en el precepto anterior, cuando tomen alguna determinación que afecte directamente los intereses del inculpado o del ofendido. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 335.-** La confesión dentro del procedimiento penal sólo será válida si se emitió con la asistencia del defensor del inculpado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

**ARTÍCULO 336.-** Los documentos suscritos por el inculpado o el ofendido así como las grabaciones sonoras o fílmicas de ellos tendrán valor en su contra si no hubieren sido objetados fundadamente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]**

Todos estos artículos cuyo objetivo es regular los medios de prueba, incluyen claramente la confesión como un medio de prueba, inclusive y de acuerdo con la propia Constitución, en el artículo 20 B fracción II aun vigente, se autoriza la confesión ante el ministerio público y además se le da el valor de prueba para sentenciar a la persona.

En el artículo 250 se prevé la inspección del cuerpo del inculpado sin ninguna regla que permita saber el control judicial de esa inspección.

En diversos artículos se prevé la emisión de peritajes pero no el interrogatorio de los peritos.

Las normas relativas a los cateos prevén la designación de peritos también a cargo del ministerio público. El artículo 281, prefigura el carácter de prueba de los peritajes al establecer que los peritajes ingresan al caudal probatorio y que los peritos serán interrogados si alguna de las partes lo pide o el juez lo deside. El artículo 286 dice lque las partes pueden interrogar libremente a los peritos, pero no estable o no invoca unas reglas técnicas para el efecto. El artículo 287, corrobora la falta de técnica, pues lo que que establece es que si los peritos no se ponen de acuerdo y la primera pregunta es para que se quiere que los peritos se pongan de acuerdo, si ellos son el instrumento de prueba y no la prueba, se nombrara un perito tercero en discordia. Lo anterior denota que a falta de libre apreciación de la prueba mediante la reproducción de ésta a través de la técnica adecuada se opta por una autovaloración del peritaje a través del tercero en discordia.

En cuanto a los peritos se multiplican las normas en las que se pone de manifiesto que no existe una técnica de examen y contra examen, por lo que los testimonios resultan en declaraciones de las cuales no se puede obtener ninguna información útil como se puede advertir en los artículos 300, 301 y 305. El artículo 312, introduce una regla francamente hipócrita, porque dice que en caso de urgencia, los jueces podrán comisionar a sus secretarios para que tomen declaración a

testigos como si no fuera sabido de todo el país que quienes realmente presiden las audiencias de derecho son los secretarios.

Los artículos del 323 al 325, regulan los denominados careos que de acuerdo con técnicas procesales depuradas en países democráticos, resultan ser una ociosidad a no ser que incorrectamente se pretenda dar relevancia a la llamada psicología judicial.

## **TITULO OCTAVO**

### **JUICIO**

#### **CAPITULO I**

##### **CONCLUSIONES**

**ARTÍCULO 347.-** Cerrada la instrucción, se mandará correr traslado del proceso al Ministerio Público por el término de diez días para que formule conclusiones por escrito. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el agente del Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador General de Justicia del Estado acerca de esta omisión, para que dicha autoridad provea lo necesario para que de inmediato se lleve a cabo la formulación de aquéllas, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 640 92 XII P.E. publicado folleto anexo del Periódico Oficial No. 7 del 22 de enero de 1992.]**

El artículo 347 relativo a las conclusiones pone de manifiesto que la etapa de instrucción es el lugar procesal en donde se desahogan las pruebas en violación de los principios de concentración, continuidad e intermediación, ya que se trata de una etapa que dura muchos días respecto de la cual no existe ninguna preparación respecto de las pruebas que se van a desahogar y el deber que tienen los jueces de presidirlas. Las normas y la práctica que propiciaron semejante monstruosidad dieron como resultado que en la reforma constitucional se establezca como un derecho del imputado y como un principio rector del proceso la producción de la prueba en una audiencia concentrada a cargo de unos jueces diferentes del que presidio etapas procesales previas al juicio. La circunstancia misma de que las posiciones de las partes después del desahogo de prueba se haga por escrito, denota el carácter eminentemente formalizado y escrito del proceso penal que se aplicaba en Chihuahua en el tiempo de los crímenes.

#### **CAPITULO II**

##### **AUDIENCIA FINAL Y SENTENCIA**

**ARTÍCULO 360.-** El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento de hacer la declaración a que se refiere el artículo 358 de este Código, el tribunal citará a las partes para la audiencia final, la que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, o a más tardar dentro de diez en el caso de que las partes hubieren promovido prueba y se accediere a la solicitud, los términos anteriores son improrrogables.

**ARTÍCULO 362.-** Rendidas en su caso las pruebas, se dará lectura de las constancias de autos que señalen las partes; pudiendo, enseguida, interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el juez como el Ministerio Público y la defensa. A continuación las partes formularán sus alegatos; terminados éstos, el juez les



hará saber ante es el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá.

Estos artículos dan cuenta de una práctica extraña a los fines de un proceso penal, pues se trata de una audiencia en la que se puede producir prueba después de las conclusiones sin que tampoco se diga bajo que reglas técnicas se producirá el desahogo de la prueba también se prevé nuevos interrogatorios al imputado al que se denomina acusado, lo cual no se sabe para que puede servir y de esta manera se concluye el proceso penal.